Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000095207409

CA Sala **I**

Fecha de emisión de notificación: 11/julio/2025

Sr/a: GUIDO BARALDO

Domicilio: 20329198597

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I** - sito en **TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **104** / **2025** caratulado: **PATAGONIA CRED SA c/ EN-M ECONOMIA (EX 62043979/21 - CDIM 24390389/23) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de julio de 2025. MAL

Fdo.: ANA LUCIA SANTAGADA BIZZI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

104/2025 PATAGONIA CRED SA c/ EN-M ECONOMIA (EX 62043979/21 - CDIM 24390389/23) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.- JMB/JRP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) —dependiente de la Secretaría de Comercio, del Ministerio de Economía— emitió un certificado definitivo de imposición de multa por el cual aplicó a “Patagonia Cred SA” una multa de "UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, por la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ($69.500) por haber incurrido en incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el día 10/08/2021, notificada el día 02/08/2021" (fs. 58 del EX-2021-62043979--APN-DSCPRC#MDP).

II. Que el 3 de abril de 2023 la firma sancionada presentó un escrito en el que expresó:

(i) “En tal sentido, en primer lugar cabe informar que esta parte no ha recibido notificación alguna para concurrir a una audiencia de COPREC con el Sr. La Rocca”.

(ii) “Así las cosas, con fecha 3 de mayo de 2022, se suscribió el acta acuerdo de mediación prejudicial obligatoria, el cual se adjunta al presente, el cual finalizó con un acuerdo favorable para las partes”.

(iii) “Por lo hasta aquí expuesto, se solicita desestime la multa impuesta a mi mandante por improcedente”.

Dicha presentación fue examinada como un recurso directo en los términos del artículo 45 de la ley 24.240, que fue contestado el 3 de febrero de 2025.

III. Que la sala advirtió que de las constancias acompañadas a la causa no surgía "que quien se presenta por la parte actora, tenga facultades suficientes para actuar en su nombre ante esta instancia judicial".

Por tanto, se le requirió que "con carácter previo a todo trámite y teniendo en cuenta que de las constancias de la causa no se advierte que se encuentre agregado el poder otorgado a Guido Baraldo —letrado apoderado de la parte actora— (ver la presentación "EXPTE. ASOC. EX -2023-36451338- -APN -DSCPRC#MDP"), intímeselo para que, en el plazo perentorio de cinco (5) días, que se fija al efecto, subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de ley" (providencia del 19 de febrero).

IV. Que en atención al silencio de la parte recurrente y habiendo vencido el término para dar cumplimiento con el requerimiento formulado, la parte demandada solicitó que "se haga efectivo el apercibimiento" (presentación del 10 de marzo de 2025).

V. Que debe recordarse que “la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste (artículo 46 [del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación]) y que la ausencia o insuficiencia de dichos instrumentos debe ser controlada de oficio por el tribunal” (esta sala, causas *“Bujan, Javier Alejandro c/ IUNMA s/ educación superior - ley 24521 - art 32”*, expte. n° 14.399/2020, y *"Facebook Argentina SRL c/ EN-M Economia (ex 115684718/21 - cedim 105307668/23) s/recurso directo ley 24.240 - art 45"*, expte. n° 14.258/2024, pronunciamientos del 1 de junio de 2021 y del 10 de abril de 2025).

VI. Que con esa mirada, toda vez que el señor Guido Baraldo no acreditó el carácter de apoderado de la firma Patagonia Cred SA que invocó en el escrito del 3 de abril de 2023 (conforme página 3 de la documentación agregada digitalmente a fs. 2/10), cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en la providencia del 19 de febrero de 2025 y declarar inexistente la representación invocada (artículo 46 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación). En consecuencia, corresponde tener por no presentado el escrito del 3 de abril de 2023.

VII. Que debe señalarse también que la contestación efectuada por la representación letrada del Estado Nacional el 3 de febrero de 2025 es extemporánea ya que fue presentada una vez vencido el plazo de diez días contado desde la interposición del recurso directo el 3 de abril de 2023 (esta sala, causa *"Molinos Rio de la plata SA c/ EN- M Economía -secretaria de industria y desarrollo productivo (ex 14159510/23 - disp 1562/23) s/ recurso directo ley 24.240 - art 45"*, expte. n° 3324/2024, pronunciamiento del 5 de diciembre de 2024).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Declarar inexistente la representación invocada por el señor Guido Baraldo; **2.** Tener por no presentado el escrito del 3 de abril de 2023; **3.** Tener por no contestado el traslado efectuado por la parte demandada; y **4.** Las costas son distribuidas por su orden, dado que no hubo réplica del recurso directo (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.